Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Peralta, Juan Carlos y otro c/ Coto CICSA s/ diferencias de salarios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y hace suyos, y a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Coto CICSA, demandada en autos**, representada por el **Dr. Claudio Adrián Ristuccia.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 13.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia interlocutoria de grado y, en consecuencia, admitió el planteo de readecuación de la deuda introducido por la actora en la etapa de ejecución de sentencia (fs. 332/335 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En lo que es motivo de agravio, afirmó que la decisión del juzgado de primera instancia que aprobó la liquidación es susceptible de revisión en la etapa de ejecución, aun cuando, como ocurre en el caso, la actora percibió el monto de condena.

Sentado ello, consideró que resultan aplicables al caso las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la presente demanda se inició en 2018, con posterioridad a su entrada en vigencia. En particular, sostuvo que el artículo 770 de ese código permite la capitalización de intereses en sede judicial a fin de mantener la sustancia e integralidad de la indemnización ante la depreciación monetaria.

Sobre esa base, dispuso la capitalización de los intereses desde la fecha de notificación de la demanda y ordenó practicar nueva liquidación de intereses que contemple las diferencias entre lo abonado y el resultado de la capitalización ordenada.

–II–

Contra ese pronunciamiento, la demandada dedujo recurso extraordinario federal (343/352), que fue contestado (355) y denegado (fs. 357/359), lo que dio origen a la presente queja (fs. 2 de la queja digital).

Se agravia con sustento en la doctrina de la arbitrariedad pues afirma que la sentencia interlocutoria en crisis, dictada en la etapa de ejecución, se

apartó de la decisión de fondo y, en consecuencia, afecta el principio de cosa juzgada y vulnera los derechos de defensa y propiedad de la recurrente.

En ese sentido, resalta que la demandada pagó en forma íntegra el monto de condena con los intereses impuestos en la decisión definitiva de la causa, la cual arriba firme a la instancia. Afirma que, no obstante ello, la cámara ordenó la capitalización de los accesorios a la fecha de notificación de la demanda y condenó al pago de la diferencia entre lo abonado y el resultado de la nueva liquidación.

Sobre el punto, detalla que la cámara había confirmado la imposición de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, conforme el Acta CNAT 2601 del 21/05/2014, con sustento en que las partes no cuestionaron ese punto del decisorio. Relata que esa decisión no fue apelada, que la actora practicó liquidación en esos términos y que la recurrente la consintió y depositó el monto total resultante. Resalta que, luego, la actora prestó conformidad al libramiento de los giros y el juzgado dispuso el archivo de las actuaciones.

Sobre esa base, arguye que la sentencia en crisis modificó en forma sustancial una decisión firme que había sido confirmada por la propia sala, en clara afectación al principio de cosa juzgada.

Agrega que se vulneró el principio de congruencia ya que la capitalización ordenada en los términos del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación no fue solicitada por la actora. En ese razonamiento, remarca que la propia cámara, al resolver las apelaciones de fondo, sostuvo que debía confirmar los intereses impuestos en grado pues no había sido motivo de agravio. Argumenta que resulta contradictorio modificar los accesorios luego de adoptar esa decisión y que afecta la seguridad jurídica.

Por último, argumenta que la Corte Suprema consideró que la aplicación del Acta 2764/2022 es inconstitucional pues arroja resultados



desproporcionados y citó la jurisprudencia emitida en el caso "Oliva" (Fallos: 347:100) en apoyo de su postura.

–III–

Considero que el recurso extraordinario fue mal denegado pues si bien las decisiones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, así como también las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no habilitan la vía extraordinaria, habida cuenta de que no revisten el carácter de definitivas a los fines del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto es ajeno a lo que se ejecuta o importa un apartamiento palmario de lo decidido por aquella (confr. Fallos: 308:122, "Cianfagna"; 313:1024, "Pascual Alcaraz"; 345:1037, "Asociación"; 346:1205, "Álvarez"; 347:1471, "O.N.C."). En consecuencia, los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues si bien remiten a una cuestión de hecho y derecho procesal, la solución del *a quo* importa un apartamiento palmario de lo decidido con autoridad de cosa juzgada (Fallos: 344:57, "Farias Bouvier"; 344:62, "Montiel").

En efecto, en el presente caso la cámara elevó el monto de condena, pero confirmó la decisión de grado que había dispuesto que sobre el capital debían adicionarse "desde la fecha del despido (16/7/2019) y hasta su efectivo pago, intereses conforme la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, conf. Acta CNAT 2601 del 21/05/2014" (ver fs. 231/241). En particular, afirmó que "debe ser elevado el monto de condena, con más los intereses establecidos en el fallo de grado, no cuestionados en esta Alzada" (ver fs. 263/281, sentencia del 14 de junio de 2023).

Esa decisión de fondo no fue apelada por las partes, por lo que arriba firme a la instancia.

Luego, el 30 de julio de 2023 el actor practicó liquidación aplicando la tasa impuesta en la sentencia (fs. 286/287), que fue consentida por la

demandada mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2023, en el que también acreditó un depósito por el monto total de $6.336.806,52 (fs. 294). La jueza de grado aprobó la liquidación y, ante el requerimiento del actor, el día 6 de septiembre ordenó el libramiento de giro (fs. 295, 301 y 304).

En ese marco, el juez de grado ordenó el archivo de las actuaciones (fs. 310) pero revocó esa decisión en virtud de que restaba resolver un planteo de readecuación de deuda efectuado por la actora (fs. 308/309 y 312). Ese planteo, presentado el 12 de septiembre, se basó en que el proceso inflacionario erosionó el poder adquisitivo de su crédito y, por ello, solicitó la aplicación del acta 2764/2022 que prevé la capitalización de intereses.

La solicitud fue rechazada por el juzgado de primera instancia (fs. 318), pero resultó admitida por la cámara en el auto aquí recurrido.

En tales condiciones, estimo que la sentencia interlocutoria apelada que ordenó la capitalización de los intereses no se condice con lo decidido en el pronunciamiento sobre el fondo del asunto en tanto modificó el cómputo de los accesorios en detrimento de la condena principal, apartándose del principio de la cosa juzgada, al que la Corte Suprema le ha reconocido rango constitucional (Fallos: 317:124, "Benítez"; entre muchos otros). En ese razonamiento, la Corte Suprema ha resuelto, en reiteradas oportunidades, que la cosa juzgada configura uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden que no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales y con la pretensión de suplir omisiones, pues ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los pilares del imperio del derecho (Fallos: 312:376, "Méndez"; 344:57, cit.).

A su vez, si bien el pago o la ejecución de la sentencia constituyen actos autónomos e independientes de la decisión de fondo, por lo que lo relativo a su cumplimiento o incumplimiento no afecta su firmeza ni su alcance de cosa juzgada (ver dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Fallos: 347:291, "Franco"), resulta relevante en el caso que la demandada abonó la totalidad de la liquidación, efectuada por la actora, y aprobada por el juzgado de primera instancia, con anterioridad a la presentación en la que se solicitó la readecuación. En efecto, tal como lo sostuvo la decisión de grado que rechazó el planteo, la demandada ya había extinguido su obligación y tenía derecho a su liberación conforme lo dispuesto por el artículo 880 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En las condiciones expuestas, cabe concluir que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado.

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.04.01 14:08:10 -03'00'